

INE/CG1606/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-56/2021

## ANTECEDENTES

**I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1401/2021** y el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1400/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG1401/2021 e INE/CG1400/2021 correspondiente al Dictamen Consolidado, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México), identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-56/2021.

**III. Recepción y turno.** En su oportunidad y mediante Acuerdo, se acordó integrar el expediente SCM-RAP-56/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, para su sustanciación.

**IV. Emisión de la Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinando en su Resolutivo ÚNICO lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

**“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 3-C5-TL, de acuerdo con los efectos de este fallo.”**

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad motive debidamente el análisis sobre la conclusión **3-C5-TL** y determine lo concerniente (del Dictamen Consolidado y Resolución impugnada) a dicha conclusión para el efecto de emitir una nueva resolución en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada o por el contrario si es procedente imponer una sanción, misma que deberá individualizarse nuevamente conforme a los parámetros analizados por la Sala Regional Ciudad de México.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México hizo la precisión de que, en la referida conclusión la situación de la parte actora no pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “*non reformatio in peius*” -no reformar en perjuicio-.

V. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG1400/2021 e INE/CG1401/2021, respectivamente; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-56/2021**.

3. Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG1401/2021 y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1400/2021, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO. **Estudio de fondo y CUARTO. Efectos de la Sentencia**, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado y los efectos de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**TERCERO. Estudio de fondo.**

(…)

**B. Decisión de esta Sala Regional**

**1. Conclusión 3-C5-TL**

**Conclusión**

*3-C5-TL El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$63,316.66 lo cual representa el 36.06% del monto total que se encontraba obligado.*

- *Motivos de disenso*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

*El recurrente señala que la determinación de la autoridad fiscalizadora viola el debido proceso, en específico por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación, porque que de manera subjetiva y sin sustento legal determina imponerle una multa de \$63,316.66 (sesenta y tres mil trescientos dieciséis pesos con sesenta y seis centavos) bajo el argumento de que el Partido omitió destinar al menos 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña que recibió a las mujeres que postuló como candidatas, pues solo destinó el 36.06% (treinta y seis punto cero seis por ciento) del monto total que se encontraba obligado, penalidad que desde su perspectiva, resulta ser excesiva y, como consecuencia, violatoria de lo establecido en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución.*

*En ese tenor explica que la sanción aludida contraviene lo establecido en el artículo 22 de la Constitución pues resulta una multa severa y excesiva y al efecto refiere que si bien puede parecer que todo el artículo constitucional señalado únicamente es aplicable a la materia penal, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho dispositivo aplica también en la materia administrativa y fiscal cuando se trata de imposición de sanciones; por ello, considera que en el caso concreto, es aplicable la prohibición sobre las multas que son excesivas.*

*Ello pues estima que la multa que le fue impuesta es sumamente excesiva y rebasa el límite de lo ordinario y razonable por lo que se genera una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida además de sostener que no existe precepto constitucional legal o reglamentario en que se establezcan los parámetros y condiciones para aplicar las multas como se hizo en la resolución impugnada.*

*Respecto a esto último, el recurrente sostiene que el Acuerdo 14 solamente aprueba la metodología para verificar el cumplimiento en la distribución de al menos el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público a candidatas mujeres para actividades de campaña, pero no establece un marco regulatorio para imponer sanciones por su incumplimiento.*

*En ese sentido, aduce que ni los Lineamientos ni el Acuerdo 14 establecen supuesto procesales relativos a la aplicación de sanciones en la hipótesis de incumplimiento de la distribución de financiamiento a que se ha aludido, considerando así que no ha cometido una falta que merezca sanción alguna.*

*Por otro lado, el promovente señala que, en todo caso, sí cumplió con lo previsto en el artículo 14 fracción XIV de los Lineamientos y argumenta que con base en distintos acuerdos aprobados por el ITE, se estableció el monto y la distribución del financiamiento público para la obtención del voto tanto para la elección de diputaciones como de quienes integran los ayuntamientos.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

*Al respecto agrega que con base en lo establecido en la Ley de Partidos local lo cierto es que destinó el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de su financiamiento público para campañas de diputadas locales y 37.75% (treinta y siete puntos setenta y cinco por ciento) a las planillas a integrantes de ayuntamientos encabezadas por mujeres, siendo que, de acuerdo con la regla de distribución del financiamiento público para campañas, no era una atribución del Partido, y al respecto aduce que:*

*...es asignado directamente por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de tal manera que su distribución es efectuada en base a los cálculos hechos por el propio Instituto local en función del número de habitantes que tienen los Distritos Electorales o los municipios según sea el caso, de ahí que, el supuesto incumplimiento del Artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos señalados, resulta inaplicable para sancionar al partido...*

*Así, concluye que es erróneo que al PRD se le sancionara por el incumplimiento de la observación que se estudia, cuando las cantidades respectivas se depositaron de conformidad con lo previsto en el Artículo 87 de la Ley de Partidos local y los acuerdos correspondientes de distribución de financiamiento emitidos por el ITE, de manera que, desde su perspectiva, debe revocarse la sanción que le fue impuesta.*

*- Decisión de esta Sala Regional*

*Como se aprecia de los motivos de disenso expuestos, a juicio del actor la sanción impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de estimar que la multa impuesta resultó excesiva.*

*De inicio se resalta que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad**.*

*Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.*

*Mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

*Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.*

*Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*A partir de lo anterior, debe señalarse que el agravio en estudio es **parcialmente fundado** pues si bien la autoridad responsable sí estableció la normativa que fundamentó la sanción sobre la conclusión bajo análisis, y contrario a lo estimado por el actor, la misma resultaba aplicable al caso; lo cierto es que omitió explicar debidamente las razones que tuvo en consideración para emitir la determinación atinente a la luz del debido proceso, lo que se explicará enseguida.*

*(...)*

*Sin embargo, lo **parcialmente fundado** de sus motivos de disenso, radica en que por lo que hace a la debida motivación como garantía del debido proceso lo cierto es que, ni del Dictamen consolidado, ni de la resolución controvertida es posible apreciar que la autoridad responsable hubiera valorado la contestación del Partido al oficio de errores y omisiones, ni expresado las razones que le llevaron a descartar los argumentos que el recurrente hizo valer para justificar que, en los hechos, no podría haber destinado el porcentaje observado.*

*Lo anterior, según sostuvo, dado el entramado normativo establecido en la Ley de Partidos local y los acuerdos del ITE sobre la distribución del financiamiento destinado a las campañas de diputaciones locales; argumentos que, si bien replica al acudir a esta Sala Regional, lo cierto es que no fueron objeto de pronunciamiento de la resolución controvertida, como se explica enseguida.*

*Lo anterior se aprecia, con base en la documentación remitida en atención al requerimiento realizado por esta Sala Regional, en donde se puede leer que en el correspondiente oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora hizo*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

del conocimiento del actor, por lo que hace a la conducta observada, lo siguiente:

**FINANCIAMIENTO (sic) PÚBLICO OTORGADO A CANDIDATAS**

8. Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
DIPUTADO LOCAL MR	TLAXCALA	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	63.316664337	112.272692722	175.589357059	36.06%	63.94%

El detalle de las candidaturas se establece en el **Anexo FP**.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.

Por su parte, el PRD señaló en su respuesta que para solventar la observación se realizaba una aclaración marcada como "Anexo 5 en Documentación Adjunta de Concentradora en tipo de clasificación "OTROS ADJUNTOS", anexo que consta en autos del presente recurso al ser remitido por la autoridad responsable, y del que se advierte, entre los argumentos expuestos por el recurrente, los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

*En la observación antes referida hecha al Partido de la Revolución Democrática (PRD), se señala que respecto a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, solo se ha destinado el 36.06% del financiamiento público a mujeres candidatas, es decir, que no se ha destinado al menos el 40% de dicho financiamiento tal y como lo establece la fracción XIV del citado Artículo 14 de los Lineamientos referidos, sin embargo, ello no es así, **toda vez que el financiamiento público para las campañas, está debidamente predeterminado por el Organismo Público Local Electoral, el cual, tal como se determina, se destina vía transferencia electrónica a las diversas candidaturas.***

*Para demostrar que el PRD Tlaxcala ha cumplido con lo dispuesto en la citada disposición 14, fracción XIV, de los Lineamientos, he de señalar lo siguiente*

*1. Con fecha 15 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) aprobó el Acuerdo ITE-CG 08/2021, mediante el cual se adecua el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con base en los montos aprobados mediante Decreto 297, por el Congreso del estado de Tlaxcala, el cual, en el Anexo 3 del citado Acuerdo, denominado “Obtención del voto”, se establece el siguiente monto del PRD para obtención del voto:*

PARTIDO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO 2021	FINANCIAMIENTO O CAMPAÑAS (50%/ORDINARIO )	GUBERNATURA	DIPUTACIONES	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 3,569,461.05	\$ 1,784,730.53	\$ 713,892.21	\$ 428,335.33	\$ 642,502.99

*2. Con fecha 2 de abril de 2021, el Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE-CG-109/2021, por la que se otorga el registro a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional del PRD para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en la que se otorgó el registro a CINCO fórmulas de candidaturas de MUJERES y cuatro de fórmulas hombres. Es de señalarse que en presente Proceso Electoral Local, el PRD participó en coalición electoral, donde mediante Resolución ITE-CG-112/2021, de 2 de abril de 2021, propuso en dicha coalición una fórmula más de hombres, por lo que finalmente participó con cinco fórmulas de mujeres y cinco fórmulas de hombres para diputaciones de mayoría relativa. También es de señalarse que obtuvo el registro de diez fórmulas de candidaturas a diputaciones locales, integradas alternadamente por cinco fórmulas mujeres y cinco fórmulas hombres. Lo anterior implica que*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

*el PRD, participó con candidaturas a diputaciones por ambos principios, de manera paritaria.*

*3. Como he señalado, al aprobarse la Resolución ITE-CG- 112/2021 antes referida, que otorgó el registro de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, integrada por los Partidos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y los Locales Alianza Ciudadana y Socialista, se otorgó el registro a seis fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, tres de mujeres y tres de hombres, a las cuales se destinó el financiamiento para campaña del PRD a los Distritos 02, 07, 09, 10, 13 y 14, como puede verificarse por esta Unidad Técnica en la plataforma correspondiente.*

*4. Con fecha 15 de abril de 2021, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG-142/2021, por el que se aprueba el monto y distribución de financiamiento público para actividades ordinarias y de obtención del voto, para la elección de diputadas y diputados locales en el estado de Tlaxcala, correspondiente a cada partido político y candidatura independiente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, asignándose de manera específica al PRD los siguientes montos por Distrito Electoral local*

DISTRITO	CABECERA	PADRÓN ELECTORAL CON CORTE AL 28/II/2021	FINANCIAMIENTO POR DISTRITO ELECTORAL	GENERO DE CANDIDATURA
01	Calpulalpan	61,362	\$26,873.16	H
02 Coalición	Tlaxco	61,567	\$26,962.94	M
03	Xaloztoc	60,080	\$26,311.72	H
04	Apizaco	66,400	\$29,079.53	M
05	Yauhquemehcan	60,722	\$ 26,592.88	M
06	Ixtacuixtla	68,337	\$ 29,927.83	H
07 Coalición	Tlaxcala	76,679	\$ 33,581.16	H
08	Contla	63,885	\$ 27,978.10	M
09 Coalición	Chiautempan	68,976	\$ 30,207.67	M
10 Coalición	Huamantla	59,223	\$ 25,936.40	M
11	Huamantla	58,054	\$ 25,424.44	H
12	Teolocholco	71,002	\$ 31,094.95	M
13 Coalición	Zacatelco	66,664	\$ 29,195.15	H
14 Coalición	Nativitas	67,534	\$ 29,576.16	H
15	San Pablo del Monte	67,573	\$ 29,593.24	M
Total			\$ 428,335.33	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

5. Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

a. El Organismo Público Local Electoral distribuye tanto el monto total de financiamiento para campañas, el cual corresponde al 50% del total de prerrogativa ordinaria anual, y que se distribuye por los tres tipos de candidaturas (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos).

b. De manera específica, para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa del PRD, le correspondió un monto total de \$428,335.33 para 15 Distritos Electorales, entre candidaturas propias y en coalición, distribuyéndose la totalidad de ese monto conforme a la tabla antes transcrita, cantidades que corresponden a lo determinado por el organismo público local electoral en el Acuerdo ITE-CG-142/2021.

c. De los nueve Distritos donde participó el PRD de manera individual, lo hizo con 5 fórmulas de mujeres y 4 fórmulas de hombres; y donde lo hizo en forma coaligada, participó con 3 fórmulas de mujeres y 3 fórmulas de hombres; lo que implica que, finalmente participó con individual y coaligadamente, con 8 fórmulas de mujeres y 7 de hombres, esto es, lo hizo de manera paritaria, con una fórmula mujer de más.

d. De esta manera, el PRD ha destinado para actividades de campaña de candidaturas mujeres, el 54% (\$227,428.63) de su financiamiento público para campañas, rebasando con 14 puntos porcentuales el límite hacia abajo de al menos el 40% para las mujeres.

e. Las cantidades destinadas por candidatura (Distrito), en los términos antes señalados, son consultables en la página web de este Instituto, relativas a los informes de gastos de campaña

f. Igualmente, resultan verificables las transferencias realizadas a las cuentas bancarias de las y los candidatos a diputados, por los montos antes anotados.

g. Señalado lo anterior, resulta erróneo que al PRD se le observe que no cumplió con los montos destinados a candidaturas mujeres conforme se establece en los Lineamientos señalados (al menos el 40% de financiamiento), cuando dichas cantidades se les depositó en las respectivas cuentas bancarias, conforme a la tabla antes anotada.

En ese sentido, el Dictamen consolidado se limita a señalar que la observación se encuentra no atendida, pues de la revisión al SIF y del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, esta se consideró insatisfactoria toda vez que no se destinó al menos el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público a candidaturas de mujeres a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

*como se detalla en el Anexo 2\_TL\_PRD del Dictamen. Por tal razón, concluyó que la observación quedó no quedó atendida.*

*Mientras que, finalmente, la resolución controvertida no expresa las razones que le llevaron a tener como insatisfactoria la respuesta del recurrente; de ahí que, como se estableciera en párrafos previos y de acuerdo con los motivos de disenso del PRD, lo cierto es que se incumplió con el principio de legalidad y debido proceso pues se trató de una motivación deficiente que no valoró el mérito de los argumentos hechos valer por el Partido en defensa de sus derechos en materia de fiscalización.*

*De esta manera, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, por lo que hace a la presente conclusión, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente de esta sentencia, de tal manera que, se vuelve innecesario pronunciarse de manera individual sobre el resto de los motivos de disenso del actor relacionados con el monto de la sanción que se le impuso.*

*(...)*

**CUARTO. Efectos.** *Toda vez que se consideró fundado el agravio relacionado con la conclusión **3-C5-TL**, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a la misma, para los siguientes efectos:*

- 1. Esta Sala Regional estima procedente revocar parcialmente la resolución controvertida por lo que hace a la presente conclusión, a efecto de que la autoridad electoral  **motive debidamente el análisis** sobre la misma, explicando si las respuestas otorgadas por el Partido al contestar en relación con la falta que se le imputa solventan o no la observación.*
- 2. Al efecto, la UTF **deberá revisar y valorar los argumentos** y elementos de prueba relacionados con dicha falta presentados en su momento por el Partido y, con base ellos, emitir un nuevo Dictamen al respecto.*
- 3. Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación, y que, en cualquier caso, no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de non reformatio in pejus.*
- 4. Para cumplir con lo ordenado, el INE deberá informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con la documentación que acredite lo informado.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

*Lo anterior, en el entendido que esta Sala Regional no ha formulado pronunciamiento alguno en este momento acerca de la legalidad o ilegalidad de la conducta que se le atribuyó al Partido, pues, en su caso, ello será materia de análisis en la eventual impugnación que se promueva en contra de la nueva determinación que al efecto emita la autoridad electoral.*

(...)

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **3-C5-TL** correspondiente al considerando **27.3, inciso i)** del Partido de la Revolución Democrática, de la Resolución **INE/CG1401/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1400/2021**, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número INE/CG1400/2021, y la Resolución **INE/CG1401/2021**, en lo relativo a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, conforme a lo siguiente:

**Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SCM-RAP-56/2021.**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Tlaxcala	3-C5-TL	<b>Modificar</b> , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021 y la Resolución INE/CG1401/2021, a fin de motivar debidamente el análisis de la conclusión 3-C5-TL, a efecto de determinar si la falta	Se modifica la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1400/2021; así como el Considerando 27.3, inciso i), conclusión 3_C5_TL, así como el resolutivo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			atribuida al actor fue subsana o por el contrario si es procedente imponer una sanción.	<p>correspondiente, del sujeto obligado, de la Resolución INE/CG1401/2021.</p> <p>Se determinó que el sujeto obligado omitió destinar al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, para las mujeres que postuló como candidatas.</p> <p>Toda vez que omitió destinar un monto de \$3,662.04, lo cual equivale al 0.67% (cero punto sesenta y siete por ciento) del monto total al que se encontraba obligado.</p>

**6. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político, se presenta el monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil veintiuno:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Tlaxcala	ITE-CG 08/2021	\$3,569,461.05

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2021	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG56/2019	\$1,717,290.05	\$1,657,956.27	\$59,333.78	\$413,353.79
		INE CG465/2019	\$347,026.01	\$0.00	\$347,026.01	
		INE/CG646/2020	\$3,379.60	\$0.00	\$3,379.60	
		INE/CG302/2021	\$3,614.40	\$0.00	\$3,614.40	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021 y Resolución INE/CG1401/2021.**

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021 y la Resolución INE/CG1401/2021 relativos a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

**Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021.**

“(…)

**3. PRD\_TL**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021</b> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>														
<p style="text-align: center;"><b>D</b></p>	<p><b>FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A CANDIDATAS</b></p> <p>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="232 957 561 1117"> <thead> <tr> <th>Carácter de Elección</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Suma de Ingresos / Topes *100 Mujeres (1)</th> <th>Suma de Ingresos / Topes *100 Hombres (2)</th> <th>Suma de Total (1)+(2)</th> <th>Suma de Ponderaje ponderado Mujeres</th> <th>Suma de Ponderaje ponderado Hombres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Distrito Local Municipal</td> <td>Partido de la Revolución Democrática</td> <td>63.31 66645.37</td> <td>112.2 72692.722</td> <td>175.589 357059</td> <td>36.06 %</td> <td>63.94%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.</p> <p>Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.</p>	Carácter de Elección	Sujeto Obligado	Suma de Ingresos / Topes *100 Mujeres (1)	Suma de Ingresos / Topes *100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Ponderaje ponderado Mujeres	Suma de Ponderaje ponderado Hombres	Distrito Local Municipal	Partido de la Revolución Democrática	63.31 66645.37	112.2 72692.722	175.589 357059	36.06 %	63.94%	<p>(...)</p> <p>Para solventar la presente observación se realiza una aclaración la cual se carga como Anexo 5 en Documentación Adjunta de Concentrado en tipo de clasificación "OTROS ADJUNTOS"</p> <p>(...)</p>	<p><b>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal SCM-RAP-56/2021</b></p> <p>Toda vez que en la sentencia de referencia, se solicita posicionarse respecto a esta conclusión, en este sentido resulta necesario remitirse al Anexo 5 presentado por el sujeto obligado que a la letra se transcribe:</p> <p>(...)</p> <p>En la observación antes referida hecha al Partido de la Revolución Democrática (PRD), se señala que respecto a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, solo se ha destinado el 36.06% del financiamiento público a mujeres candidatas, es decir, que no se ha destinado al menos el 40% de dicho financiamiento tal y como lo establece la fracción XIV del citado Artículo 14 de los Lineamientos referidos, sin embargo, ello no es así, toda vez que el financiamiento público para las campañas, está debidamente predeterminado por el Organismo Público Local Electoral, el cual, tal como se determina, se destina vía transferencia electrónica a las diversas candidaturas.</p> <p>Para demostrar que el PRD Tlaxcala ha cumplido con lo dispuesto en la citada disposición 14, fracción XIV, de los Lineamientos, he de señalar lo siguiente:</p> <p>1. Con fecha 15 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) aprobó el Acuerdo ITE-CG</p>	<p><b>3-C5-TL</b></p> <p>El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$3,662.04<sup>1</sup> lo cual representa el 0.67% del total al que se encontraba obligado</p>	<p>El sujeto obligado omitió otorgar como mínimo el 40% del financiamiento público para actividades de campaña a mujeres.</p>	<p>Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021</p>
Carácter de Elección	Sujeto Obligado	Suma de Ingresos / Topes *100 Mujeres (1)	Suma de Ingresos / Topes *100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Ponderaje ponderado Mujeres	Suma de Ponderaje ponderado Hombres														
Distrito Local Municipal	Partido de la Revolución Democrática	63.31 66645.37	112.2 72692.722	175.589 357059	36.06 %	63.94%														
<p style="text-align: center;"><b>8</b></p>																				

<sup>1</sup> Es de destacar que el monto obtenido en la presente conclusión se ve reflejado en el Anexo 2 en la tabla denominada "Determinación del monto que omitió destinar para alcanzar el 40%", monto que se encuentra redondeado según los decimales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p>08/2021, mediante el cual se adecua el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con base en los montos aprobados mediante Decreto 297, por el Congreso del estado de Tlaxcala, el cual, en el Anexo 3 del citado Acuerdo, denominado "Obtención del voto", se establece el siguiente monto del PRD para obtención del voto:</p> <p>(...)</p> <p>2. Con fecha 2 de abril de 2021, el Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE-CG-109/2021, por la que se otorga el registro a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional del PRD para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en la que se otorgó el registro a CINCO fórmulas de candidaturas de MUJERES y cuatro de fórmulas hombres. Es de señalarse que en presente Proceso Electoral Local, el PRD participó en coalición electoral, donde mediante Resolución ITE-CG-112/2021, de 2 de abril de 2021, propuso en dicha coalición una fórmula más de hombres, por lo que finalmente participó con cinco fórmulas de mujeres y cinco fórmulas de hombres para diputaciones de mayoría relativa. También es de señalarse que obtuvo el registro de diez fórmulas de candidaturas a diputaciones locales, integradas alternadamente por cinco fórmulas mujeres y cinco fórmulas hombres. Lo anterior implica que el PRD, participó con candidaturas a diputaciones por ambos principios, de manera paritaria.</p> <p>3. Como he señalado, al aprobarse la Resolución ITE-CG-112/2021 antes referida, que otorgó</p>			



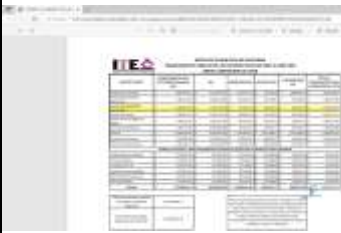
**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

	<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	<b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021</b> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	<b>Análisis</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Artículo que incumplió</b>																																																																																					
D			<p>el registro de la Coalición "Unidos por Tlaxcala", integrada por los Partidos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y los Locales Alianza Ciudadana y Socialista, se otorgó el registro a seis fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, tres de mujeres y tres de hombres, a las cuales se destinó el financiamiento para campaña del PRD a los Distritos 02, 07, 09, 10, 13 y 14, como puede verificarse por esta Unidad Técnica en la plataforma correspondiente.</p> <p>4. Con fecha 15 de abril de 2021, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG-142/2021, por el que se aprueba el monto y distribución de financiamiento público para actividades ordinarias y de obtención del voto, para la elección de diputadas y diputados locales en el estado de Tlaxcala, correspondiente a cada partido político y candidatura independiente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, asignándose de manera específica al PRD los siguientes montos por Distrito Electoral local</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>DISTRITO</th> <th>CABECERA</th> <th>PADRON ELECTORAL CON CORTE AL 28/1/2021</th> <th>FINANCIAMIENTO POR DISTRITO ELECTORAL</th> <th>GENERO DE CANDIDATURA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>Caipulápan</td> <td>61,362</td> <td>\$ 26,673.16</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>Tlaxco</td> <td>61,267</td> <td>\$ 26,962.94</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>03</td> <td>Xaloztoc</td> <td>60,080</td> <td>\$ 26,311.72</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>04</td> <td>Apizaco</td> <td>66,400</td> <td>\$ 29,079.53</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>05</td> <td>Yauhquechoc</td> <td>60,722</td> <td>\$ 26,592.88</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>06</td> <td>Tepeacuilta</td> <td>69,337</td> <td>\$ 29,927.83</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>07</td> <td>Tlaxcala</td> <td>76,679</td> <td>\$ 33,581.16</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>08</td> <td>Consta</td> <td>63,885</td> <td>\$ 27,978.10</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>09</td> <td>Chiautempa</td> <td>68,976</td> <td>\$ 30,207.67</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Huamantla</td> <td>59,223</td> <td>\$ 25,936.40</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Huamantla</td> <td>58,054</td> <td>\$ 25,424.44</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Teolochoilco</td> <td>71,002</td> <td>\$ 31,094.95</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>Zacateco</td> <td>66,664</td> <td>\$ 29,195.15</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>Nativitas</td> <td>67,534</td> <td>\$ 29,576.16</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>San Pablo del Monte</td> <td>67,673</td> <td>\$ 29,593.24</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total</b></td> <td><b>\$ 428,335.33</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>5. Por lo anterior, se tiene lo siguiente:</p>	DISTRITO	CABECERA	PADRON ELECTORAL CON CORTE AL 28/1/2021	FINANCIAMIENTO POR DISTRITO ELECTORAL	GENERO DE CANDIDATURA	01	Caipulápan	61,362	\$ 26,673.16	H	02	Tlaxco	61,267	\$ 26,962.94	M	03	Xaloztoc	60,080	\$ 26,311.72	H	04	Apizaco	66,400	\$ 29,079.53	M	05	Yauhquechoc	60,722	\$ 26,592.88	M	06	Tepeacuilta	69,337	\$ 29,927.83	H	07	Tlaxcala	76,679	\$ 33,581.16	H	08	Consta	63,885	\$ 27,978.10	M	09	Chiautempa	68,976	\$ 30,207.67	M	10	Huamantla	59,223	\$ 25,936.40	M	11	Huamantla	58,054	\$ 25,424.44	H	12	Teolochoilco	71,002	\$ 31,094.95	M	13	Zacateco	66,664	\$ 29,195.15	H	14	Nativitas	67,534	\$ 29,576.16	H	15	San Pablo del Monte	67,673	\$ 29,593.24	M	<b>Total</b>			<b>\$ 428,335.33</b>				
DISTRITO	CABECERA	PADRON ELECTORAL CON CORTE AL 28/1/2021	FINANCIAMIENTO POR DISTRITO ELECTORAL	GENERO DE CANDIDATURA																																																																																							
01	Caipulápan	61,362	\$ 26,673.16	H																																																																																							
02	Tlaxco	61,267	\$ 26,962.94	M																																																																																							
03	Xaloztoc	60,080	\$ 26,311.72	H																																																																																							
04	Apizaco	66,400	\$ 29,079.53	M																																																																																							
05	Yauhquechoc	60,722	\$ 26,592.88	M																																																																																							
06	Tepeacuilta	69,337	\$ 29,927.83	H																																																																																							
07	Tlaxcala	76,679	\$ 33,581.16	H																																																																																							
08	Consta	63,885	\$ 27,978.10	M																																																																																							
09	Chiautempa	68,976	\$ 30,207.67	M																																																																																							
10	Huamantla	59,223	\$ 25,936.40	M																																																																																							
11	Huamantla	58,054	\$ 25,424.44	H																																																																																							
12	Teolochoilco	71,002	\$ 31,094.95	M																																																																																							
13	Zacateco	66,664	\$ 29,195.15	H																																																																																							
14	Nativitas	67,534	\$ 29,576.16	H																																																																																							
15	San Pablo del Monte	67,673	\$ 29,593.24	M																																																																																							
<b>Total</b>			<b>\$ 428,335.33</b>																																																																																								




**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p>a) <i>El Organismo Público Local Electoral distribuye tanto el monto total de financiamiento para campañas, el cual corresponde al 50% del total de prerrogativa ordinaria anual, y que se distribuye por los tres tipos de candidaturas (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos).</i></p> <p>b) <i>De manera específica, para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa del PRD, le correspondió un monto total de \$428,335.33 para 15 Distritos Electorales, entre candidaturas propias y en coalición, distribuyéndose la totalidad de ese monto conforme a la tabla antes transcrita, cantidades que corresponden a lo determinado por el organismo público local electoral en el Acuerdo ITE-CG-142/2021.</i></p> <p>c) <i>De los nueve Distritos donde participó el PRD de manera individual, lo hizo con 5 fórmulas de mujeres y 4 fórmulas de hombres; y donde lo hizo en forma coaligada, participó con 3 fórmulas de mujeres y 3 fórmulas de hombres; lo que implica que, finalmente participó con individual y coaligadamente, con 8 fórmulas de mujeres y 7 de hombres, esto es, lo hizo de manera paritaria, con una fórmula mujer de más.</i></p> <p>d) <i>De esta manera, el PRD ha destinado para actividades de campaña de candidaturas mujeres, el 54% (\$227,428.63) de su financiamiento público para campañas, rebasando con 14 puntos porcentuales el límite hacia abajo de al menos el 40% para las mujeres.</i></p> <p>e) <i>Las cantidades destinadas por candidatura (Distrito), en los términos antes señalados, son consultables en la página web de este Instituto, relativas a los informes de gastos de campaña.</i></p> <p>f) <i>Igualmente, resultan verificables las transferencias realizadas a las cuentas bancarias de las y los candidatos a diputados, por los montos antes anotados.</i></p>			


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p>g) <i>Señalado lo anterior, resulta erróneo que al PRD se le observe que no cumplió con los montos destinados a candidaturas mujeres conforme se establece en los Lineamientos señalados (al menos el 40% de financiamiento), cuando dichas cantidades se les depositó en las respectivas cuentas bancarias, conforme a la tabla antes anotada.</i></p> <p>(...)</p> <p>En cuanto al primer punto que señala el sujeto obligado; en efecto, el organismo público local emitió el Acuerdo ITE-CG 08-2021, en su Anexo 3 especificó el monto otorgado a los sujetos obligados para la obtención del voto, tal como se aprecia en la siguiente imagen:</p>  <p>De lo anterior se desprende que en efecto para las fórmulas de diputados estableció el 24 % del total del financiamiento recibido, lo cual representa \$428,335.33 de un total de \$1,784,730.53. De lo anterior y una vez identificado el monto sobre el cuál debía disponer al menos el 40% del financiamiento para las candidaturas de mujeres, se analizó el segundo punto argumentativo del sujeto obligado en el que menciona el número de candidatas y candidatos aprobados mediante la Resolución ITE-CG 109-2021</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021</b> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p>como se aprecia en la siguiente imagen:</p>   <p>Como se aprecia el sujeto obligado postuló 5 fórmulas de mujeres y 4 de hombres para mayoría relativa:</p> <p>Una vez identificadas las resoluciones mediante las cuales se aprobaron las candidaturas, es necesario remitirse al SIF (Sistema Integral de Fiscalización) para efectos de certeza en el registro de las fórmulas registradas, por lo que se tiene lo siguiente:</p> <p>(Candidaturas registrados por PRD)</p>  <p>De lo anterior se confirma lo dicho por el sujeto obligado en cuanto al número de candidatas y candidatos registrados.</p>			

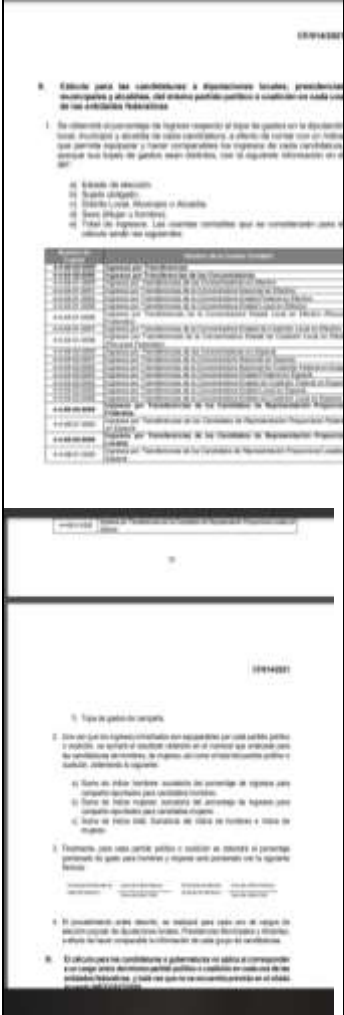
**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	<p align="center"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p align="center"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021</b> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</p>	<p align="center"><b>Análisis</b></p>	<p align="center"><b>Conclusión</b></p>	<p align="center"><b>Falta concreta</b></p>	<p align="center"><b>Artículo que incumplió</b></p>																				
			<p>En el punto cuatro de su argumento, el sujeto obligado menciona el acuerdo ITE-CG 142-2021; se adjunta imagen para mayor referencia:</p>  <p>En este acuerdo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, reafirma lo ya estipulado en el ITE-CG 08-2021 sobre el monto a destinar para diputaciones, con la novedad de la distribución conforme al padrón electoral de cada Distrito, por lo que según el acuerdo; y tomando en consideración las candidaturas por Distrito postuladas, así como del exhaustivo análisis de los registros y el soporte documental presentado en el SIF, la distribución del financiamiento otorgado por el OPLE quedó como sigue:</p> <p><b>Mujeres</b></p> <table border="1" data-bbox="803 1612 1138 1900"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Distrito</th> <th>Monto a destinar según ITE-CG 142-2021</th> <th>Monto en efectivo transferido por el SO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>María Teresa Meneses Salgado</td> <td>4- Apizaco</td> <td>\$ 29,079.53</td> <td>29,079.53</td> </tr> <tr> <td>Teresa Vianel Juárez Saavedra</td> <td>5- San Dionicio Yahaque mehcan</td> <td>26,592.88</td> <td>26,592.88</td> </tr> <tr> <td>Cristina Calyeca López</td> <td>15- Vicente Guerrero</td> <td>29,593.24</td> <td>29,593.24</td> </tr> <tr> <td>María Catalina Hernández</td> <td>12- San Luis Teolocholco</td> <td>31,094.95</td> <td>31,094.95</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Distrito	Monto a destinar según ITE-CG 142-2021	Monto en efectivo transferido por el SO	María Teresa Meneses Salgado	4- Apizaco	\$ 29,079.53	29,079.53	Teresa Vianel Juárez Saavedra	5- San Dionicio Yahaque mehcan	26,592.88	26,592.88	Cristina Calyeca López	15- Vicente Guerrero	29,593.24	29,593.24	María Catalina Hernández	12- San Luis Teolocholco	31,094.95	31,094.95			
Nombre	Distrito	Monto a destinar según ITE-CG 142-2021	Monto en efectivo transferido por el SO																							
María Teresa Meneses Salgado	4- Apizaco	\$ 29,079.53	29,079.53																							
Teresa Vianel Juárez Saavedra	5- San Dionicio Yahaque mehcan	26,592.88	26,592.88																							
Cristina Calyeca López	15- Vicente Guerrero	29,593.24	29,593.24																							
María Catalina Hernández	12- San Luis Teolocholco	31,094.95	31,094.95																							

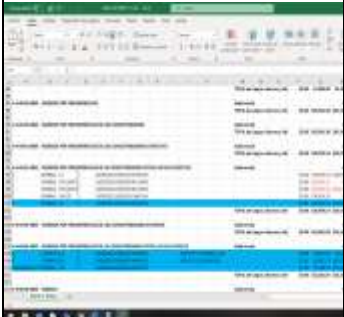
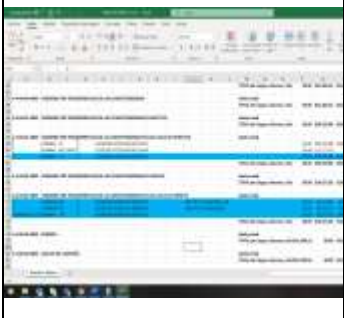
**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																				
D			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Agüila</td> <td style="width: 20%;"></td> <td style="width: 20%;"></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>Alejandro Cuamatzi Muñoz</td> <td>8- San Bernardino Contla</td> <td>27,978.10</td> <td>27,978.10</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td>\$ 144,338.70</td> <td>144,338.70</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>Hombres</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Nombre</th> <th style="width: 20%;">Distrito</th> <th style="width: 20%;">Monto a destinar según ITE-CG 142-2021</th> <th style="width: 20%;">Monto en efectivo o transferido por el SCO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aldo Rodrigo García Hernández</td> <td>6- Ixtacuixtla de Mariano Matamoros</td> <td>\$29,927.83</td> <td>29,927.83</td> </tr> <tr> <td>Even Alejandro Campechón Avetlar</td> <td>1-San Antonio Calpulapán</td> <td>26,873.16</td> <td>26,873.16</td> </tr> <tr> <td>Juan de Dios Sosa Duran</td> <td>11- Huamantla</td> <td>25,424.44</td> <td>25,424.44</td> </tr> <tr> <td>Uriel Moreno Macias</td> <td>3-San Cosme Xalostoc</td> <td>26,311.72</td> <td>26,311.72</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td>\$108,537.15</td> <td>\$108,537.15</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es así, que, en efecto, el sujeto obligado destinó el recurso en efectivo conforme a lo estipulado en el acuerdo ITE-CG 142-2021; sin embargo, el sujeto obligado no consideró lo estipulado en acuerdo CF/014/2021 de la Comisión de Fiscalización en el que establece la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, por ello es importante enfatizar los elementos a considerar para obtener el porcentaje e ingreso respecto al tope de gastos en la diputación local, municipio y alcaldía de cada candidatura, a</p>	Agüila				Alejandro Cuamatzi Muñoz	8- San Bernardino Contla	27,978.10	27,978.10	Total		\$ 144,338.70	144,338.70	Nombre	Distrito	Monto a destinar según ITE-CG 142-2021	Monto en efectivo o transferido por el SCO	Aldo Rodrigo García Hernández	6- Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	\$29,927.83	29,927.83	Even Alejandro Campechón Avetlar	1-San Antonio Calpulapán	26,873.16	26,873.16	Juan de Dios Sosa Duran	11- Huamantla	25,424.44	25,424.44	Uriel Moreno Macias	3-San Cosme Xalostoc	26,311.72	26,311.72	Total		\$108,537.15	\$108,537.15			
Agüila																																										
Alejandro Cuamatzi Muñoz	8- San Bernardino Contla	27,978.10	27,978.10																																							
Total		\$ 144,338.70	144,338.70																																							
Nombre	Distrito	Monto a destinar según ITE-CG 142-2021	Monto en efectivo o transferido por el SCO																																							
Aldo Rodrigo García Hernández	6- Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	\$29,927.83	29,927.83																																							
Even Alejandro Campechón Avetlar	1-San Antonio Calpulapán	26,873.16	26,873.16																																							
Juan de Dios Sosa Duran	11- Huamantla	25,424.44	25,424.44																																							
Uriel Moreno Macias	3-San Cosme Xalostoc	26,311.72	26,311.72																																							
Total		\$108,537.15	\$108,537.15																																							

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**


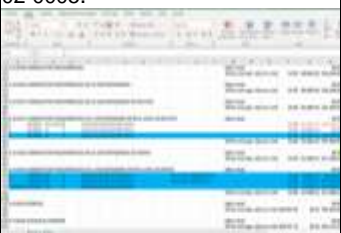
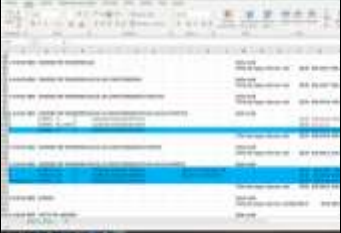
D	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021</b> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p>efecto de contar con un índice que permita equiparar y hacer comparables los ingresos de cada candidatura, aunque sus topes de gastos sean distintos; se adjunta imagen del acuerdo donde especifica los ingresos a considerar:</p> 			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

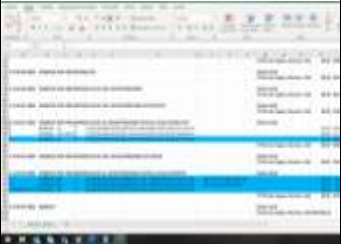
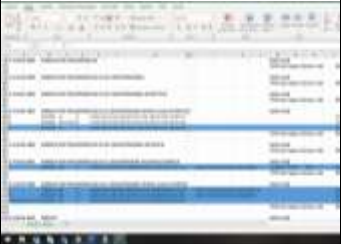
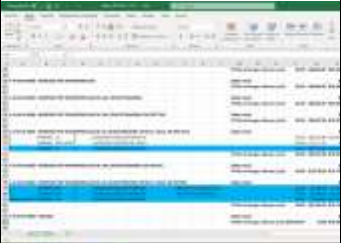
D	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/033/2021</b> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p>Por lo anteriormente expuesto; esta autoridad fiscalizadora realizó el cálculo con base en el acuerdo citado, en el que se incluyen los ingresos por transferencia en efectivo y <b>en especie</b> y considerando los montos por ingresos después de ajustes, derivados de las respuestas a los oficios de errores y omisiones y de la Jornada Electoral, tal como se detalla a continuación.</p> <p><b>María Teresa Meneses Salado:</b> Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005 y 4-4-04-02-0005.</p>  <p><b>Teresa Vianel Juárez Saavedra:</b> Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005 y 4-4-04-02-0005.</p> 			



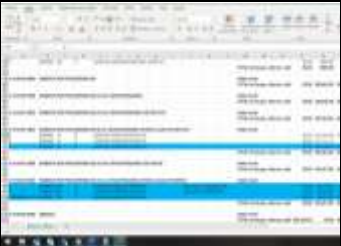
**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021</b> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p><b>Alejandra Cuamatzi Muñoz:</b> Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005 y 4-4-04-02-0005.</p>  <p><b>Ma. Catalina Hernández Águila:</b> Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005 y 4-4-04-02-0005.</p>  <p><b>Cristina Calyecac López:</b> Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005 y 4-4-04-02-0005.</p>  <p><b>Ever Alejandro Campech Avelar:</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/033/2021</b> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p>Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005 y 4-4-04-02-0005.</p>  <p><b>Uriel Moreno Macías:</b> Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005, 4-4-04-02-0001 y 4-4-04-02-0005.</p>  <p><b>Aldo Rodrigo García Hernández:</b> Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005 y 4-4-04-02-0005.</p>  <p><b>Juan De Dios Sosa Duran:</b> Ingresos por transferencias de las cuentas 4-4-04-01-0005 y 4-4-04-02-0005.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																								
			 <p>Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario actualizar las cifras del <b>Anexo 2</b> del presente Dictamen, mismo que se adjunta, a efecto de sumar los ingresos después de ajustes, quedando las cifras como a continuación se indica:</p> <table border="1" data-bbox="803 1129 1141 1276"> <thead> <tr> <th>Nombre candidato/a</th> <th>Pape de gastos</th> <th>Mujeres</th> <th>Hombres</th> <th>Total</th> <th>Ingresos / Pape de gastos Anexo 11</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR</td> <td>5252 409 87</td> <td></td> <td>41 801 15</td> <td>41 801 15</td> <td></td> </tr> <tr> <td>JURIEL MORENO MACIAS</td> <td>5247 138 43</td> <td></td> <td>5193 309 63</td> <td>5193 309 63</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NOVIA TERESA MINEROS SALADO</td> <td>5273 433 46</td> <td>65 341 30</td> <td></td> <td>65 341 30</td> <td>15.00045</td> </tr> <tr> <td>TERESA VIVIANE LLIBRE SALVEDRA</td> <td>5249 777 72</td> <td>41 464 14</td> <td></td> <td>41 464 14</td> <td>15.00045</td> </tr> <tr> <td>ALDO RODRIGO GARCIA HERNANDEZ</td> <td>5281 401 73</td> <td></td> <td>946 664 07</td> <td>946 664 07</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ALEJANDRO GUANAYTE MINOY</td> <td>5292 298 12</td> <td>63 024 00</td> <td></td> <td>63 024 00</td> <td>15.00044</td> </tr> <tr> <td>JUAN DE DIOS SOGA DURAN</td> <td>5238 802 52</td> <td></td> <td>39 642 29</td> <td>39 642 29</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ANA CATALINA HERNANDEZ AGUILA</td> <td>5292 063 20</td> <td>48 483 88</td> <td></td> <td>48 483 88</td> <td>15.00044</td> </tr> <tr> <td>CRISTINA CAÑEAL LÓPEZ</td> <td>5277 808 32</td> <td>546 143 37</td> <td></td> <td>546 143 37</td> <td>15.00044</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>81.002312</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>38</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es importante mencionar que el Acuerdo CF/014/2021, reglamenta lo que se encuentra en diversos dispositivos normativos internacionales y nacionales como lo es el artículo 25, numeral 1, inciso s), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se encuentra vigente desde el 13 de abril de 2020, en el que se desprende como obligación de los partidos políticos, el garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en los espacios de toma de decisión; así mismo, el artículo 14, fracción XIV de los <b>Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política</b></p>	Nombre candidato/a	Pape de gastos	Mujeres	Hombres	Total	Ingresos / Pape de gastos Anexo 11	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	5252 409 87		41 801 15	41 801 15		JURIEL MORENO MACIAS	5247 138 43		5193 309 63	5193 309 63		NOVIA TERESA MINEROS SALADO	5273 433 46	65 341 30		65 341 30	15.00045	TERESA VIVIANE LLIBRE SALVEDRA	5249 777 72	41 464 14		41 464 14	15.00045	ALDO RODRIGO GARCIA HERNANDEZ	5281 401 73		946 664 07	946 664 07		ALEJANDRO GUANAYTE MINOY	5292 298 12	63 024 00		63 024 00	15.00044	JUAN DE DIOS SOGA DURAN	5238 802 52		39 642 29	39 642 29		ANA CATALINA HERNANDEZ AGUILA	5292 063 20	48 483 88		48 483 88	15.00044	CRISTINA CAÑEAL LÓPEZ	5277 808 32	546 143 37		546 143 37	15.00044						81.002312						38			
Nombre candidato/a	Pape de gastos	Mujeres	Hombres	Total	Ingresos / Pape de gastos Anexo 11																																																																									
EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	5252 409 87		41 801 15	41 801 15																																																																										
JURIEL MORENO MACIAS	5247 138 43		5193 309 63	5193 309 63																																																																										
NOVIA TERESA MINEROS SALADO	5273 433 46	65 341 30		65 341 30	15.00045																																																																									
TERESA VIVIANE LLIBRE SALVEDRA	5249 777 72	41 464 14		41 464 14	15.00045																																																																									
ALDO RODRIGO GARCIA HERNANDEZ	5281 401 73		946 664 07	946 664 07																																																																										
ALEJANDRO GUANAYTE MINOY	5292 298 12	63 024 00		63 024 00	15.00044																																																																									
JUAN DE DIOS SOGA DURAN	5238 802 52		39 642 29	39 642 29																																																																										
ANA CATALINA HERNANDEZ AGUILA	5292 063 20	48 483 88		48 483 88	15.00044																																																																									
CRISTINA CAÑEAL LÓPEZ	5277 808 32	546 143 37		546 143 37	15.00044																																																																									
					81.002312																																																																									
					38																																																																									

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26857/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PRD/CPRF/03 3/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																				
			<p><b>contra las mujeres en razón de género, establece:</b></p> <p><u>“(…) Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables (...)”</u></p> <p>En consecuencia, es posible advertir que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje al que se encontraba obligado, por un monto equivalente al 0.67% (cero punto sesenta y siete por ciento), este dato es posible obtenerlo de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="803 1186 1112 1459"> <thead> <tr> <th colspan="5">Determinación del monto que omitió destinar para alcanzar el 40%</th> </tr> <tr> <th>Total de Ingresos</th> <th>% de ingresos destinados a Mujeres</th> <th>% de ingresos destinados a Hombres</th> <th>Porcentaje faltante para alcanzar el 40% (40% - B)</th> <th>Monto que omitió destinar</th> </tr> <tr> <th>A</th> <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>D x A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$546,572.82</td> <td>39.33%</td> <td>60.67%</td> <td>0.67%</td> <td>\$3,662.04</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo antes mencionado, en aras de reducir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, el Partido de la Revolución Democrática, debió garantizar que sus candidatas recibieran el financiamiento público basto y suficiente que les permitiera contender de manera igualitaria como cualquier candidato, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	Determinación del monto que omitió destinar para alcanzar el 40%					Total de Ingresos	% de ingresos destinados a Mujeres	% de ingresos destinados a Hombres	Porcentaje faltante para alcanzar el 40% (40% - B)	Monto que omitió destinar	A	B	C	D	D x A	\$546,572.82	39.33%	60.67%	0.67%	\$3,662.04			
Determinación del monto que omitió destinar para alcanzar el 40%																										
Total de Ingresos	% de ingresos destinados a Mujeres	% de ingresos destinados a Hombres	Porcentaje faltante para alcanzar el 40% (40% - B)	Monto que omitió destinar																						
A	B	C	D	D x A																						
\$546,572.82	39.33%	60.67%	0.67%	\$3,662.04																						

(...)

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-RAP-56/2021.

**Modificaciones a la Resolución INE/CG1401/2021.**

“(…)

**27.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(…)

**i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: 3-C5-TL**

(…)

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, a saber:

<b>Conclusión</b>
3-C5-TL El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$3,662.04 lo cual representa el 0.67% (cero punto sesenta y siete <sup>2</sup> por ciento) del monto total al que se encontraba obligado.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>3</sup> que forma

<sup>2</sup> Este porcentaje corresponde a decimales.

<sup>3</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>4</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

---

*elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

<sup>4</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

---

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 6.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión<sup>6</sup> de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, a saber:

<b>Conducta infractora</b>
3-C5-TL El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$3,662.04 lo cual representa el 0.67% (cero punto sesenta y siete <sup>7</sup> por ciento) del monto total que se encontraba obligado.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas, se vulneran la equidad en la contienda y la paridad de género.

---

<sup>7</sup> Este porcentaje corresponde a decimales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020<sup>8</sup> en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público con el que cuenten, para las actividades de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 40% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten

---

<sup>8</sup> Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es equidad en la contienda y paridad de género.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>9</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 3-C5-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,662.04 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.)**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,662.04 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,662.04 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido**, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$3,662.04 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**8.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG1401/2021 al Partido de la Revolución Democrática, en el resolutivo que tiene relación con la conclusión **3\_C5\_TL**, así como la modificación procedente realizada de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG1401/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PRD	3_C5_TL	\$63,316.66	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$63,316.66 (sesenta y tres mil trescientos dieciséis pesos 66/100 M.N.)</b> .	3_C5_TL	\$3,662.04	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,662.04 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.)</b> .

**9.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos, para quedar de la manera siguiente:

**R E S U E L V E**

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 27.3 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

(...)

**i) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 3\_C5\_TL.**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,662.04 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.)**

(...)"

**10. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1400/2021** y la Resolución **INE/CG1401/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, en relación del Considerando **27.3, inciso i)**, conclusión **3-C5-TL** en los términos precisados en los Considerando **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-56/2021**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las multas y/o sanciones determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-56/2021**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**